



LEY N° 94

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS - ALICUOTAS E IMPORTES MINIMOS Y FIJOS.

Sanción y Promulgación: 18 de Julio de 1977.

Publicación: B.O.T. 25/07/77

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS ALICUOTAS E IMPORTES MINIMOS Y FIJOS

Artículo 1°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 93/77, fíjase el UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) la alícuota básica del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 2°.- Las actividades de industrias manufactureras, producción agropecuaria, forestal, minera e ictícola están alcanzadas por la alícuota básica.

Artículo 3°.- El impuesto mínimo para las actividades alcanzadas por la alícuota básica del UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) es de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00) bimestrales.

Artículo 4°.- Las actividades de ventas de bienes y/o servicios que se enumeran a continuación están gravadas por las alícuotas e impuesto mínimo que en cada caso se indica:

- a) Del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) y un impuesto mínimo de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) bimestral;
 - 1 - Accesorios para automotores,
 - 2 - artículos de cotillón,
- b) del TRES COMA DOS POR CIENTO (3,2%) y un impuesto mínimo de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00) bimestral;
 - 1 - Alquiler y/o arrendamiento de bienes muebles.
 - 2 - Alfombras, cortinados y tapices.
 - 3 - Aparatos, artefactos y artículos para el hogar.
 - 4 - Artículos de bazar.
 - 5 - Agencias marítimas.
 - 6 - Agencias de turismo.
 - 7 - Casas de cambio y/o compra venta de títulos.
 - 8 - Cristales y espejos.
 - 9 - Expendio fraccionado o por unidades de chocolate, bombones, tortas, confituras, masas, postres.
 - 10 - Estudios fotográficos.
 - 11 - Exhibición de películas cinematográficas.
 - 12 - Fiambrerías, rotiserías, comidas preparadas para ser consumidas fuera del local de venta.
 - 13 - Muebles.
 - 14 - Máquinas e instrumentos para negocios y oficinas.
 - 15 - Transporte de pasajeros en excursiones.
 - 16 - Representaciones para compra de mercaderías o agencias comerciales.
 - 17 - Valijas y artículos de marroquinería.
 - 18 - Venta de automotores nuevos por concesionarios y/o agentes oficiales.



- c) del CUATRO COMA OCHO POR CIENTO (4,8%) y un impuesto mínimo de PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000,00) bimestral.
- 1 - Venta de automotores usados.
 - 2 - Venta de muebles usados.
 - 3 - Comidas y bebidas como complemento de aquéllas, en restaurantes, hoteles, hosterías, hospedajes y casas del ramo.
- d) del CINCO POR CIENTO (5%) y un impuesto mínimo de PESOS TRES MIL (\$3.000,00) bimestral.
- Alquiler y/o arrendamiento de bienes inmuebles.
- e) del SEIS POR CIENTO (6%) y un impuesto mínimo de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000,00) bimestral.
- 1 - Administración de inmuebles y propiedades.
 - 2 - Artículos de adorno y decoración y uso suntuario en general.
 - 3 - Confiterías con espectáculos.
 - 4 - Comercio de productos y/o artículos de origen extranjero.
 - 5 - Empresa y agencias publicitarias organizadas en forma de empresa; ya sea por la actividad que ejerzan por cuenta propia o de terceros.
 - 6 - Barracaje enfielaje, almacenaje o simple guarda de mercaderías o productos de terceros en cualquier lugar destinado al efecto.
 - 7 - Sublocación de casas o habitaciones con muebles o sin ellos y propietarios que explotan casas de inquilinato.
 - 8 - Préstamos de dinero con garantía hipotecaria o prendaria.
- f) del OCHO POR CIENTO (8%) y un impuesto mínimo de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000,00) bimestral.
- 1 - Expendio fraccionado por vaso, copa u otra forma similar de bebidas alcohólicas en general.
 - 2 - Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.
 - 3 - Préstamos de dinero sin garantía real y descuento de documentos de terceros.
- g) del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y un impuesto mínimo de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) bimestrales.
- 1 - Boites, clubes nocturnos, whiskerías, dancings, cabarets y todo otro establecimiento de características análogas.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 9º de la Ley N° 093/77, fíjense los siguientes impuestos fijos:

a) Hoteles, hosterías, moteles y hospedajes:

Ira. Categoría: PESOS MIL (\$1.000,00) bimestrales por habitación.

Categorías inferiores: PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00) bimestrales por habitación;

b) Alojamiento por hora, cualquiera fuese su categoría: PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00) bimestrales por habitación.

Artículo 6º.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 093/77, fíjase el siguiente impuesto fijo:

Garajes y playas de estacionamiento: PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) bimestrales por unidad de guarda.

Artículo 7º.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1977.

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio; cumplido, archívese.